

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA DE DECISIÓN No. 5 MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

Tunja, 10 9 MAY 2018

Accionante	Emilio Libardo Ruiz Sepúlveda y otros.	
Accionado	Ministerio de Transporte y otro.	
Expediente	150013331-701-2014-00009-02.	
Acción	Reparación Directa.	

Se decide sobre la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte accionante, contra la sentencia de segunda instancia del 10 de mayo de 2017¹, que confirmó la decisión de primera instancia, negando las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES.

- 1. Conforme a la demanda presentada el 28 de agosto de 2008², los señores Emilio Libardo Ruiz Sepúlveda, María del Transito Higuera Blanco, Jhovana Olarte Medina, María Elba Elodia Ruiz Higuera, Luis Camilo Ruiz Higuera, William Albeiro Ruiz Higuera, Carlos Emel Ruiz Higuera, Luis Fernando Ruiz Higuera y Flor Marina Olarte Medina, mediante apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en la cual solicitaron declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación Ministerio de Transporte Instituto Nacional de Vías, por los perjuicios causados por la omisión en el mantenimiento del tramo de la vía vehicular que de Tunja conduce a Barbosa, y que trajo como consecuencia la muerte del señor EMILIO LIBARDO RUIZ HIGERA, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 21 de julio de 2007.
- 2. En sentencia del tres de mayo de 2016³, proferida por el juzgado décimo administrativo oral de Tunja, se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada mediante proveído de 10 de mayo de 2017⁴, por la Sala de decisión No 5 de esta corporación.
- 3. Así entonces, el apoderado de la parte actora presentó⁵ recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- Normativa aplicable

El Despacho advierte que para el trámite y decisión del presente recurso extraordinario de unificación jurisprudencial, la normativa aplicable es la establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ Folio 478-492.

² Folio 81.

³ Folio 426-445.

⁴ Folio 478-491.

⁵ Folio 494.

Reparación directa.

Demandante Demandado : Emilio Libardo Ruiz Sepúlveda y otros.: Ministerio de Transporte y otros.

Expediente

: 150013331-701-2014-00009-02.

Administrativo, de conformidad con el artículo 308 ibídem⁶, dado que la interposición del mismo tuvo lugar con posterioridad al 2 de julio de 2012, fecha de entrada en vigencia de la normatividad referida.

2.- Oportunidad y procedencia para la interposición del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia

El Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia fue una de las innovaciones que trajo la Ley 1437 de 2011, y una de las herramientas que se estableció para asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes, así como de los terceros que resulten perjudicados con la providencia recurrida.

En principio, seria del caso advertir, que en virtud de lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, las disposiciones del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que entraron a regir el día 02 de julio del año 2012, sólo se aplicarían a los procedimientos y actuaciones administrativas que se inicien, así como las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado en pronunciamiento del 17 de marzo de 2016⁷, de la Sección Segunda, con ponencia del Consejero William Hernández dijo que el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia **si es procedente** aun en procesos decididos y que hayan cobrado ejecutoria con la normatividad anterior.

En dicho pronunciamiento, precisó la corporación que el artículo 308 del CPACA debe entenderse como una herramienta cuya finalidad es la de evitar los traumatismos procesales, en la transición procesal del sistema escrito a otro por audiencias. No obstante, dicha regla normativa no puede afectar la función unificadora de la jurisprudencia, lo que precisamente se busca por la vía de los recursos extraordinarios previstos en la Ley 1437 de 2011.

Tales consideraciones, habían sido expuestas con anterioridad en providencia del 16 de febrero de 2016⁸, de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, al indicarse que los recursos extraordinarios de revisión y de unificación contenidos en el CPACA, <u>sí son procedentes</u>, sin importar que los procesos primigenios hubiesen sido decididos y cobrado ejecutoria bajo el imperio de leyes anteriores a la vigencia de la ley 1437 de 2011, pues este tipo de recursos no hace parte del proceso contencioso administrativo original".

⁶ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 308. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. // Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

⁷ Radicación: 11001-03-15-000-2015-02741-00, Actor: Sociedad Eduardo Botero Soto y CIA, Accionado: Tribunal Administrativo de Antioquia y otro.

Radicado 70001-33-31-007-2005-1762-01, accionante: Edalso Chávez Alquerque y otros, demandado: Ministerio de Defensa Nacional y otros.

: Reparación directa.

Acción : Reparación directa.

Demandante : Emilio Libardo Ruiz Sepúlveda y otros.

Demandado : Ministerio de Transporte y otros.

Expediente

: 150013331-701-2014-00009-02.

Ahora bien, en los términos del artículo 256 de la Ley 1437 de 2011, "[e] recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia tiene como fin asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia recurrida y, cuando fuere del caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales".

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 del CPACA, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede en contra de las sentencias dictadas por los Tribunales Administrativos en única o en segunda instancia.

La mencionada disposición normativa señala, además, que tratándose de sentencias proferidas en los procesos de reparación directa, el recurso resulta procedente cuando la cuantía de la condena o el valor de las pretensiones sea igual o superior a 450 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.- Caso concreto.

En el presente caso se encuentra que la parte actora fundó el recurso extraordinario de unificación jurisprudencial, de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normativa que está vigente.

Con base en ello, y en cuanto al aspecto de procedencia del mismo, se tiene:

- Frente a las sentencias proferidas en única instancia o en segunda instancia, dictadas por los tribunales, se evidencia que en este aspecto es procedente el recurso, en el entendido que la sentencia discutida corresponde a la segunda instancia del proceso de reparación directa mediante el cual los señores Emilio Libardo Ruiz Sepúlveda, María del Transito Higuera Blanco, Jhovana Olarte Medina, María Elba Elodia Ruiz Higuera, Luis Camilo Ruiz Higuera, William Albeiro Ruiz Higuera, Carlos Emel Ruiz Higuera, Luis Fernando Ruiz Higuera y Flor Marina Olarte Medina, solicitaron declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías, por los perjuicios causados por la omisión en el mantenimiento del tramo de la vía vehicular que de Tunja conduce a Barbosa, circunstancia que trajo como consecuencia la muerte del señor EMILIO LIBARDO RUIZ HIGERA, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 21 de julio de 2007.

Diligencias, en donde el juzgado fallador de primera instancia negó las pretensiones de la demanda - folio 426 a 445- y esta corporación, en sede de alzada confirmó la decisión, folio 478-491.

De otra parte, al tratarse de un proceso de contenido patrimonial o económico, es claro que la procedencia del recurso de unificación

Reparación directa.

Demandante

Emilio Libardo Ruiz Sepúlveda y otros.

Demandado Expediente

Ministerio de Transporte y otros. 150013331-701-2014-00009-02.

jurisprudencial debe sujetarse al cumplimiento de la cuantía establecida legalmente.

Así, tratándose de sentencias proferidas en los procesos de reparación directa, el recurso resulta procedente cuando la cuantía de la condena o el valor de las pretensiones sea igual o superior a 450 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento de interposición del recurso9.

En el presente caso, se tiene que la sentencia objeto de cuestión no contiene un contenido de carácter económico al haberse negado las pretensiones tanto en primera como en segunda instancia, por lo que se verificarán las pretensiones de la demanda.

Conforme lo anterior, se tiene que la parte accionante en el escrito de demanda¹⁰ cuantificó concretamente las pretensiones en los siguientes valores:

"1. Por concepto de PERJUICIOS MORALES se debe indemnizar de la siguiente forma:

A:

FLOR MARINA OLARTE MEDINA, esposa LEIDY YULIETH RUIZ OLARTE, hija ANGIE KATHERINE RUIZ OLARTE, hija **DANIEL FELIPE RUIZ OLARTE**, hijo YÉSIKA TATIANA RUIZ OLARTE, hija

100 salarios mínimos legales mensuales EMILIO LIBARDO RUIZ SEPÚLVEDA, padre-100 salarios mínimos legales mensuales

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA BLANCO, madre-100 salarios mínimos legales mensuales

A:

mensuales

SOLEDAD RUIZ HIGUERA, hermana 50 salarios mínimos legales mensuales MARÍA ELBA ELODIA RUIZ HIGUERA, hermana 50 salarios mínimos legales mensuales

CARLOS EMEL RUIZ HIGUERA. Hermano 50 salarios mínimos legales mensuales LUIS CAMILO RUIZ HIGUERA. Hermano WILLIAM ALBEIRO RUIZ HIGUERA. Hermano 50 salarios mínimos legales mensuales

50 salarios mínimos legales mensuales 50 salarios mínimos legales mensuales

SUBTOTAL PERJUICIOS MORALES

LUIS FERNANDO HIGUERA. Hermano

SUBTOTAL PERJUICIOS MORALES

300 Salarios mínimos legales mensuales

...... 700 Salarios mínimos legales

TOTAL PERJUICIOS MORALES...... 1.000 Salarios mínimos legales mensuales

- 2. Por concepto de PERJUICIOS MATERIALES se debe indemnizar de la siguiente forma:
 - 2.1. <u>Daño Emergente</u>: El valor comercial del vehículo automóvil Renault 9, modelo 1996, placas BGU-936, conforme a la revista motor.

FLOR MARINA OLARTE MEDINA, esposa

⁹ El numeral 5. del artículo 257 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente: *"Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el* recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:

^{5.} Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de reparación directa y en las acciones de repetición que el estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que de conformidad con la ley cumplan funciones públicas. ¹⁰ Folio 68-70.

: Reparación directa.

Expediente

Demandante : Emilio Libardo Ruiz Sepúlveda y otros.

Demandado : Ministerio de Transporte y otros. : 150013331-701-2014-00009-02.

LEIDY YULIETH RUIZ OLARTE, hija ANGIE KATHERINE RUIZ OLARTE, hija **DANIEL FELIPE RUIZ OLARTE, hijo** YÉSIKA TATIANA RUIZ OLARTE, hija

Total daño emergente \$ 10'500.000.00

(..)

2.2. Por concepto de Lucro Cesante se debe indemnizar de la siguiente manera:

2.2.1 Indemnización vencida

Δ.

FLOR MARINA OLARTE MEDINA, esposa LEIDY YULIETH RUIZ OLARTE, hija ANGIE KATHERINE RUIZ OLARTE, hija DANIEL FELIPE RUIZ OLARTE, hijo YÉSIKA TATIANA RUIZ OLARTE, hija

Provisionalmente, mientras se acredita procesalmente, la indemnización vencida se tasará en la suma de \$ 45'000.000.oo.

2.2.1 Indemnización Futura

A:

FLOR MARINA OLARTE MEDINA, esposa LEIDY YULIETH RUIZ OLARTE, hija ANGIE KATHERINE RUIZ OLARTE, hija DANIEL FELIPE RUIZ OLARTE, hijo YÉSIKA TATIANA RUIZ OLARTE, hija

Provisionalmente, mientras se acredita procesalmente, la indemnización futura se tasará en la suma de \$ 750.000.000, oo.

Total lucro cesante...... 795 000.000,00 Total perjuicios materiales...... 805 500.000,00.

Sumatoria:

Perjuicios Morales...... \$ 461.500.000,00

Perjuicios Materiales...... \$ 805'500.000,00

Total Indemnización perjuicios...... \$ 1'267.000.000, oo"

Así entonces, el Despacho encuentra que las pretensiones económicas formuladas por los demandantes ascendieron a la suma de \$ 1'267.000.000; en la modalidad de Perjuicios Morales: \$461.500.000 y por perjuicios Materiales: \$ 805'500.000.

Ahora bien, en razón a que el recurso fue interpuesto en el año dos mil diecisiete (2017)¹¹, el monto exigido para la procedencia del mismo corresponde a una suma igual o superior a trecientos treinta y un millones, novecientos setenta y dos mil, seiscientos cincuenta pesos (\$331'972.650), suma que equivale a los cuatrocientos cincuenta (450) SMLMV para el momento de presentación de la impugnación, y como en el presente caso, la cuantía requerida comprende la totalidad de las pretensiones que fueron denegadas, se tiene que el valor de

¹¹ Escrito del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Folio 494 C.P

: Reparación directa.

Demandante Demandado : Emilio Libardo Ruiz Sepúlveda y otros.

Demandado Expediente : Ministerio de Transporte y otros.: 150013331-701-2014-00009-02.

estas superó dicho monto, lo que significa que se encuentra superado el requisito de la cuantía, para efecto de su concesión.

Al respecto, es preciso tener en cuenta que la Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado, en providencia de 11 de enero de la presente anualidad¹², sostuvo que a efecto de determinar la cuantía en asuntos como el presente, no era procedente dar aplicación al artículo 157 del CPACA, en la medida que dicha disposición corresponde únicamente para la presentación de la demanda, mas no para casos como el presente.

Tal consideración constituiría una interpretación restrictiva respecto de la forma en que se establece la cuantía de las pretensiones, expresamente indicó la corporación:

"En este punto, advierte el Despacho que no resulta aplicable la estimación de la cuantía bajo la óptica del artículo 157 del CPACA, en relación con la pretensión mayor como criterio para su determinación, como lo advirtió el Tribunal Administrativo de Sucre, dado que esta consideración ha sido prevista para la presentación de la demanda inicial y no para el trámite del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, pues así no lo contempla el artículo 257 del mencionado cuerpo normativo, sin que sea dable para el juez dar un alcance distinto a dicha disposición.

Lo anterior guarda mayor sustento si se tiene en cuenta que en los procesos adelantados en ejercicio del medio de control de reparación directa que conoce el Tribunal Administrativo en **segunda instancia**, la pretensión mayor no supera los 500 SMLMV¹³, razón por la cual una interpretación restrictiva, respecto de la forma en que se establece la cuantía de las pretensiones, llevaría a sostener que únicamente procedería el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia —en lo que atañe este medio de control—para procesos en los cuales la pretensión mayor sea superior a 450 SMLMV e inferior a 500 SMLMV, lo cual no resultaría lógico desde la perspectiva del acceso a la administración de Justicia.

Precisamente, en aplicación de este derecho fundamental, el Despacho considera que la cuantía requerida para la formulación de este recurso extraordinario comprende la totalidad de las pretensiones que fueron denegadas y como, en este caso, aquellas superan los 450 SMLMV, ha de concluirse que aquel resulta procedente, amén de que, como se indicó, la norma especial que regula este asunto no prevé que la cuantía sea determinada por la pretensión mayor sino "por las pretensiones de la demanda" cuando la sentencia materia del recurso no haya sido de carácter condenatorio, tal como ocurrió en este caso¹⁴.

En suma, se advierte que se trata de una sentencia proferida en segunda instancia por este Tribunal y además que al referirse a un proceso con contenido económico, las pretensiones al momento de interposición del recurso exceden los 450 SMMLV que exige el numeral 5 del artículo 257 del CPACA, como se aprecia a folio 80.

De otro lado, en cuanto a la oportunidad se constata que la sentencia objeto de impugnación fue proferida el 10 de mayo de 2017 y notificada por edicto del 17 de

Radicación número: 70001-33-33-006-2013-00016-01(60050), Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

¹³ Artículos 153 y 155 del CPACA.

¹⁴ En igual sentido se ha pronunciado en providencias del 5 de julio de 2016, expediente 57.190 y del 30 de octubre de 2017, expediente 59.375.

Reparación directa.

Demandante

Emilio Libardo Ruiz Sepúlveda y otros.

Demandado

: Ministerio de Transporte y otros.

Expediente

: 150013331-701-2014-00009-02.

mayo de 2017 que se desfijó el día 19 de ese mismo mes y año (fl. 493), mientras que el recurso fue interpuesto el 24 de mayo de 2017, esto es, en el término exigido por el artículo 261 del CPACA.

Bajo los anteriores supuestos, lo procedente es conceder el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala No. 5 de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** el Recurso Extraordinario Unificación de Jurisprudencia presentado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de fecha 10 de mayo de 2017, proferida por esta Corporación.

SEGUNDO.- Córrasele traslado al recurrente por el término de 20 días, para que sustente el recurso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 261 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los cinco (5) días siguientes, remítase el expediente a la Sección Tercera del Consejo de Estado. En caso de no ser sustentado el recurso, ingrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCÁR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Magistrado

FABÍO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

RODRÍGUEZ RIVEROS

Magistrado (

2

AY 2018